RAWSON, de febrero de 2023.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“O., J. A. c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut (ISSyS) s/ Amparo” (Expte. N° 25.567 - Año 2022)**. ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **1.** Vienen los presentes actuados a consideración de esta Sala, en virtud de los recursos de apelación interpuestos, contra la imposición de las costas establecida en la SI N° 26/2022 SICA dictada en forma unipersonal por la jueza de la Cámara de Apelaciones de Trelew, Dra. Florencia Cordón Ferrando, el día 21/9/2022. ----------

------ **2.** La Magistrada para dirimir la cuestión suscitada atendió a lo demandado, lo convenido en este amparo y lo que surgía de los informes colectados. Concluyó que el encuadre y correlativo valor que la acompañante terapéutica pretendía por la práctica no se ajustaba al régimen de prestaciones básicas de la atención integral a favor de las personas con discapacidad, de modo que no se podía establecer la obligación legal de la Obra Social de afrontar dichos valores. Destaco que si la actora pretendía una cobertura distinta de acompañante terapéutico debía iniciar el trámite administrativo pertinente. En consecuencia, resolvió no hacer lugar a la denuncia de incumplimiento formulada por la amparista, imponer las costas por su orden y regular los honorarios del letrado de la actora, sin regular los honorarios de la parte demandada por imperio del art. 2 de la ley arancelaria.----------

------ **3.a.** El primer recurso fue presentado el 23 de septiembre de 2022 a las 14:13 hs. por el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia (ISSyS) (ID 823291).----------

------ Alega que le causa agravio la imposición de costas por su orden, pues entiende que no existen motivos para apartarse del principio objetivo de la derrota. Sostiene que desde el inicio de las actuaciones expresó que el problema no radicaba en un incumplimiento de su parte sino que consistía en que la Acompañante Terapéutica elegida por la actora, pretendía cobrar una suma de dinero mayor de la que le correspondía legalmente, generándole así ganancias injustificadas. ----------

------ Aclara que dicha situación de sobrefacturación fue puesta en conocimiento de la actora en varias oportunidades dentro del marco procesal. Acusa que pese a ello, la accionante "…insistió con la denuncia de incumplimiento generando la contradicción, el dispendio jurisdiccional y el trabajo de quienes suscriben, el cual pareciera que a entender del *a quo* no debe ser remunerado…".----------

------ Sostiene que el único argumento utilizado por el *a quo* para imponer las costas por su orden fue "…la naturaleza del derecho involucrado y las particularidades del caso". Invoca que esto ya fue reconocido en la sentencia "principal" donde se lo condenó al pago de 30 Jus en concepto de honorarios al letrado de la actora. ----------

------ En consecuencia, solicita la revocación de la Sentencia dictada respecto de la imposición de las costas por su orden, para que sean impuestas a la actora perdidosa y se regulen los honorarios a tal fin. ----------

------ **3.b.** Luego, el segundo recurso, fue interpuesto por los abogados del ISSyS, por derecho propio, el día 26/9/2022 a las 9.26hs (ID 824250).----------

------ Consideran que se encuentran legitimados para apelar la imposición de costas por su orden y solicitar la correspondiente regulación de honorarios, toda vez que la sentencia como ha quedado establecida afecta directamente su derecho a percibir una justa remuneración por las tareas realizadas.----------

------ Expresan idénticos agravios que los desarrollados en el primer remedio *ut supra* desarrollado. Peticionan la revocación de la Sentencia dictada en

materia de imposición de costas por su orden, solicitan que sean impuestas a la actora perdidosa y se regulen sus honorarios.----------

------ **4.** Mediante providencia del 26 de septiembre la Magistrada concedió el recurso interpuesto mediante ID 823291, en relación y con efecto suspensivo. Asimismo, concedió el recurso de apelación interpuesto por ID 824250, teniendo en cuenta que la forma en que se estableció la condena en costas motivo la no regulación de honorarios. Luego, el 28 de noviembre de 2022 se recepcionaron las actuaciones en este Superior Tribunal de Justicia (Inodi 472082).----------

------ **5.** El día 01 de diciembre de 2022 emitió dictamen el señor Procurador General.----------

------ Respecto del primero de los recursos, considera que en principio el recaudo que prevé la normativa sobre regulación de honorarios para la imposición de costas, se encuentra debidamente cubierto con lo expresado en la resolución por el sentenciante. Señala que el juez, puede eximir total o parcialmente de esta responsabilidad, al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello. Opina que la sentencia en este punto aparece debidamente fundada.----------

------ En relación con el segundo escrito recursivo, advierte que los abogados de la demandada, por derecho propio carecen de legitimación procesal para recurrir la distribución de las costas por su orden, ya que el titular del crédito emergente de la condena es la parte.----------

------ **6.** Mediante providencia de fecha 5 de diciembre de 2022, se llaman Autos para Resolver. ----------

------ **Y CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** Tal como se desprende de las resultas, hemos sido convocados a resolver los agravios formulados en los dos recursos interpuestos contra la distribución de las costas por su orden, determinadas en la SI N° 26/2022 SICA de la Cámara de Apelaciones de Trelew, el día 21/9/2022.----------

------ **I.1.** En relación con el primer escrito recursivo (ID 823291), el ISSyS requiere la revocación del decisorio apelado, para que se le impongan las costas a la actora y en consecuencia se regulen sus honorarios. Sostiene que cumplió con sus prestaciones y que el conflicto se suscitó porque la acompañante terapéutica elegida por la accionante pretendía cobrar más dinero de lo que legalmente le correspondía. Remarca que esta circunstancia era conocida por la amparista quien, a pesar de ello, continuó denunciando el incumplimiento de su parte. ----------

------ Ahora bien la Magistrada, al imponer las costas por su orden, fundó su decisión en la naturaleza del derecho involucrado y las particularidades del caso (art. 69 segundo párrafo del CPCC). ----------

------ Así, corresponde recordar que la condena en costas tiene por objeto resarcir a la contraria de los gastos en que su conducta la obligó a incurrir; de allí que la exoneración de su pago reviste carácter excepcional y es de interpretación restrictiva (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 312:889 y 316:2297; Cámara Civil y Comercial Federal, Sala III, causas 10.229/01 del 10.9.02 y 7603/04 del 8.3.05).----------

------ Respecto de lo anterior cabe decir que esta es una facultad con la que cuentan los jueces para apartarse de la regla general en materia de costas, la que se encuentra regulada en el caso de la acción de amparo entablada en el art. 17 de la ley V N° 84, similar a la prevista en el art. 69 del CPCC. Este apartamiento debe ser fundado y esto es lo que ha pasado en el caso.----------

------ **I.1.a.** De acuerdo a las constancias de la causa, se debe precisar que la actora presentó el 23/3/22 (CRU-006811000000027402-3) la acción de amparo a los efectos de obtener la cobertura del 100% de todas las terapias, medicamentos, cuidados y profesionales indicados que permitan atender la discapacidad del menor de edad J. M. C. O., que culminó en el acuerdo celebrado en audiencia por las partes, homologado en la SI N° 25/2022-SIF.---

------ Luego la amparista, el 27/6/22 (ID 724527) denunció ante este Superior Tribunal de Justicia, el incumplimiento por parte del ISSyS del punto 1) del acuerdo. Recibidas las actuaciones en la Cámara de Apelaciones, el 8/7/22, se intimó a la demandada a que cumpla con lo pactado.----------

------ El 25 de julio de 2022 (ID 743838), el ISSyS contestó la intimación e informó que se encontraba abonando la prestación en tiempo y forma. Aclaró que si bien se había acordado pagarla de acuerdo al nomenclador nacional del Ministerio de Salud de la Nación, lo estaba haciendo según los valores de la Obra Social, que poseían un monto superior.----------

------ Posteriormente la parte actora, contestó el traslado conferido (ID 774092), y expuso que a su criterio el valor abonado por el Instituto no coincidía con las prestaciones efectivamente desarrolladas por la acompañante terapéutica.------

------ Ante las divergencias la Camarista dispuso el libramiento de oficios al servicio de auditoria médica del ISSyS para que informe fundadamente las prestaciones cumplidas; y a pedido de la amparista, a la Asociación Civil de Acompañantes Terapéuticos, para que describa las funciones correspondientes de dos ítems indicando su encuadre en el nomenclador nacional. El ISSYS rechazó dicho informe, y expuso sus razones (ID 801123).----------

------ **I.1.b.** En este contexto, es dable reparar que lo solicitado en la presente acción de amparo fue la cobertura del acompañante terapéutico en el ámbito escolar, en virtud de que no se estaban cumpliendo todas las prestaciones requeridas por los médicos especialistas, ni se encontraba definida su modalidad. Así como también que en oportunidad de celebrarse el acuerdo, se tuvo en cuenta la condición de “no prestadora” de la profesional terapéutica elegida, estableciéndose el pago de la cobertura a valor del nomenclador nacional, en el marco de la Ley 24901. ----------

------ Entonces si bien como lo menciona la sentencia apelada no se advierte incumplimiento por parte del ISSyS en lo que respecta al encuadre dado a la prestación de acompañamiento terapéutico, es dable concluir que la instancia

judicial fue necesaria para dirimir la cuestión, y por ende, dadas las particularidades del caso, el pedido de revocación de las costas por su orden planteado por el Instituto quejoso, no resulta atendible, debiendo rechazarse el recurso intentado.----------

------ En mérito a lo expuesto, este Tribunal concluye que el criterio adoptado en la anterior instancia debe ser confirmado (art. 69 del CPCC).----------

------ **I.2.** Respecto del segundo remedio interpuesto (ID 824250), los letrados apoderados del Instituto, Dres. M. R. C. e I. L., lo hacen por derecho propio. -

------ En este sentido, de conformidad a lo expuesto por el señor Procurador General en su dictamen, dichos abogados carecen de legitimación procesal para recurrir la distribución de las costas por su orden, ya que el titular del crédito emergente de la condena es el Instituto. ----------

------ Es jurisprudencia reiterada en la materia que: "…Carece de legitimación el profesional que asistió a la accionante para recurrir la distribución de las costas en el orden causado, pues su interés se reduce únicamente a la percepción de los futuros honorarios que se regulen, pero el titular del crédito emergente de la condena en costas es la parte." (Sumario de fallo del 29 de septiembre de 2006, Id SAIJ: SU50006936). ----------

----- En consecuencia, también ha de rechazarse el recurso de apelación de la imposición de costas por su orden por derecho propio (ID 824250) interpuesto por los Dres. M. J. R. C. e I. L.----------

------ **I.3.** Teniendo en cuenta el modo en el que se resuelve la presente apelación, las costas se imponen a la recurrente vencida (art. 17 de la ley V N° 84 y 69 del CPCC). Sin regular honorarios a los doctores M. J. R. C. e I. L. por lo dispuesto en el art. 2 de la referida ley arancelaria.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E**: ----------

------ **1º) RECHAZAR** en todas sus partes el recurso de apelación articulado por el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut (ID 823291), y el recurso de apelación interpuesto por derecho propio, por los doctores M. J. R. C. e I. L., abogados del Instituto de Seguridad Social y Seguros (ID 824250); ambos contra la imposición de costas resuelta en la SI N° 26/2022-SICA, de acuerdo a los fundamentos que anteceden.----------

------ **2°) CONFIRMAR** la SI N° 26/2022-SICA dictada por la Cámara de Apelaciones de Trelew, el día 21/9/2022, en lo que fuera materia de agravios.-

------ **3°) COSTAS** a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC). Sin regular honorarios a los doctores M. J. R. C. e I. L., por lo dispuesto en el art. 2 de ley XIII N° 4.----------

------ **4º) REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase a la Cámara de Apelaciones de la Ciudad de Trelew. ----------

Fdo. digitalmente VIVAS Mario Luis, NAPOLITANI Ricardo Alberto y BUSTOS Silvia Alejandra.